REGLAMENTO (CEE) Nº 444/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se autoriza al Reino de España y a la República Portuguesa a utilizar las subdivisiones nacionales para determinados productos agrícolas dentro de la nomenclatura del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 76 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 244,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 76 y en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 244 del Acta de adhesión, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del arancel aduanero común a los productos contemplados respectivamente en los artículos 67 y 235 del Acta; que, sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 de los artículos 76 y 244, podrá autorizarse a España y a Portugal a utilizar, dentro de la nomenclatura del arancel aduanero común, las subdivisiones nacionales existentes, con objeto de proceder a una aproximación progresiva hacia dicho arancel o a la eliminación de los derechos dentro de la Comunidad, siempre y cuando no resulte de ello obstáculo alguno en la aplicación de la normativa comunitaria;

Considerando que, con relación a los productos antes mencionados sometidos a derechos de aduana, dicha autorización no crea dificultades y se justifica cuando dichos productos se encuentren bajo una misma subpartida del arancel aduanero común y estén sometidos a derechos diferentes; que es conveniente autorizar a los nuevos Estados miembros a utilizar subdivisiones nacionales dentro de la nomenclatura del arancel aduanero común para los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos a que se refieren los artículos 67 y 235 del Acta de adhesión sometidos en virtud de la normativa comunitaria a la aplicación de derechos de aduana en el momento de su importación de terceros países, se autoriza al Reino de España y a la República Portuguesa a utilizar, dentro de la nomenclatura del arancel aduanero común, las subdivisiones nacionales que sean indispensables para que la aproximación progresiva hacia dicho arancel o la eliminación de los derechos dentro de la Comunidad se efectúen en las condiciones previstas por el Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS